



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00109-00
DEMANDANTE: NICOLAS HURTADO TEJERA
DEMANDADO: GENEROSO MANCINI & COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACION

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver respecto de la admisión de la contestación de la demanda y la solicitud de integrar en calidad de litisconsorte necesario a las sociedades EMPRESA LIMITADA EN LIQUIDACION, CUMPLIR S.A.S, SPI INTERNACIONAL S.A EN LIQUIDACION, LINEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S, SOLUCIONES INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION, SOLUCIONES TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, evidencia esta agencia judicial que la sociedad **GENEROSO MANCINI & COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACION**, describió el traslado de la demanda, dentro del termino y cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 31 del C.T.S.S., por tanto, se admitirá y reconocerá personería a su apoderado judicial.

De otro lado, la demandada, solicita integrar en calidad de litisconsorte necesario a las sociedades EMPRESA LIMITADA EN LIQUIDACION, CUMPLIR S.A.S, SPI INTERNACIONAL S.A EN LIQUIDACION, LINEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S, SOLUCIONES INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION, SOLUCIONES TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION.

Sobre el particular, sea lo primero señalar, que la figura procesal del litisconsorcio necesario surge “cuando sujetos deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso¹”, bien sea como demandante o como demandado, por ser un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, en forma tal que no es posible dividirse en tantas relaciones independientes como sujetos pasivos o activos individualmente consolidados.

Es así como el artículo 61 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S., consagra la figura del litisconsorte necesario, en los siguientes términos:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término².

Acorde con lo anterior, debe señalarse que el litisconsorte necesario tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas, es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no solo a las normas procesales, donde expresamente lo consagran, si no específicamente a las del derecho material, en las que se concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que impone una decisión uniforme para todos los afectados por ella.

Según el tratadista Hernando Devis Echadía, faltará el contradictor necesario en dos hipótesis i) cuando quienes concurren no son los sujetos a quienes corresponda en ese caso formular o contradecir las pretensiones que aparecen en la demanda; y ii) cuando aquellos debían ser partes, en la posición de demandante o demandado, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso, es decir, cuándo la parte demandante o la

¹ Apuntes de Derecho Procesal Laboral Tema 3. Las partes procesales © Antonio Álvarez del Cuvillo

² Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/61.htm



demandada o ambas deben estar formadas por varias personas, y en el proceso no están presentes todas ellas.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido:

“...Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio”³.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL21160-2017 del 5 de diciembre de 2017, rad 51274, señaló:

“La obligación de integrar el litisconsorcio necesario surge cuando el proceso laboral verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, momento en el cual la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”.

De lo anterior fluye que, para la procedencia de la integración del litisconsorcio necesario, debe ser imprescindible la presencia y/o concurrencia de tal(es) persona(s) al proceso para decidir el fondo del asunto sometido a controversia.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que el demandante en su demanda pretende la declaratoria de un contrato de trabajo con la empresa GENEROSO MANCINI & COMPAÑÍA LIMITADA, a término indefinido a partir del 26 de abril de 1993 hasta el 8 de octubre de 2019, entre otras.

Por lo tanto, como lo pretendido principalmente en este asunto es la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo con la sociedad demandada GENEROSO MANCINI & COMPAÑÍA LIMITADA, no existe respecto de las empresas de servicios temporales EMPRESA LIMITADA EN LIQUIDACION, CUMPLIR S.A.S, SPI INTERNACIONAL S.A EN LIQUIDACION, LINEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S, SOLUCIONES INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION, SOLUCIONES TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION, una relación jurídico material que deba definirse y necesariamente las vincule a esta controversia NICOLAS HURTADO TEJERA, toda vez que frente a ellas, el demandante no formula pretensión alguna, aunado a que en este tipo de vinculación se exige que la sentencia cobije bajo un mismo rasero a todos los sujetos, en beneficio o su perjuicio, pero si la decisión, por la naturaleza del proceso permite la condena de unos y la absolución de otros, se configura es un litisconsorcio facultativo.

Ahora bien, habrá de señalarse, que este despacho judicial, mantenía una postura distinta a la aquí trazada, por cuanto en similares situaciones, se mantenía la decisión de integrar el contradictorio con las empresas de servicios temporales que se identificaban en cada caso, sin embargo, en recientes pronunciamientos del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, se ha realizado un estudio de la problemática planteada en precedencia, llegando nuestro superior jerárquico, a la conclusión en reiteradas providencias de similares contornos, que atendiendo que la demanda se dirige contra un empleador y se pretende que se declare que ella es su empleador, en la que no es llamada como garante o solidaria, sino como directa obligada o verdadera empleadora. En esas circunstancias, según la jurisprudencia transcrita no es obligatoria la citación de las sociedades, que, según la parte demandante, fueron simples intermediarias, por lo que no es procedente la integración en calidad de litisconsorte de las sociedades EMPRESA LIMITADA EN LIQUIDACION, CUMPLIR S.A.S, SPI INTERNACIONAL S.A EN LIQUIDACION, LINEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S, SOLUCIONES INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION, SOLUCIONES TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION-⁴.

³ Corte Constitucional. Sala Segunda de revisión. Sentencia T-056 del 6 de febrero de 1997. MP ANTONIO BARRERA CARBONELL.

⁴ APELACION AUTO EN EL PROCESO CON RAD: 0014 - 2021



En ese orden de ideas, no resulta necesaria la vinculación forzosa de las empresas citadas para poder adelantar válidamente el proceso y que impidan proferir una sentencia de fondo frente a la relación sustancial que se debate, razón por la cual no habría lugar a ordenar la integración del litisconsorcio necesario.

Conforme a lo anterior, considera este despacho judicial, siguiendo la posición asumida por la Sala de Decisión Laboral en asuntos de similares características, entre ellas las de sentencia de fecha 19 de febrero de 2020 dentro del proceso 08-758-31-12-001-2018-00109-01, 31 de marzo de 2023 dentro del proceso 08-001-31-05-015-2019-00337-01, 29 de junio de 2023 dentro del proceso 08-001-31-05-004-2021-00318-01, las sociedades que se pretenden vincular NO son un litisconsorte necesario, pues su presencia no resulta indispensable para que se profiera un fallo válido que dirima el conflicto aquí planteado, pues si se determina que la demandada es la verdadera empleadora del actor, nada impedirá que se profieran las condenas a que haya lugar, de lo contrario habrá que despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda, pues es evidente que la voluntad del demandante no fue demandar a las sociedades EMPRESA LIMITADA EN LIQUIDACION, CUMPLIR S.A.S, SPI INTERNACIONAL S.A EN LIQUIDACION, LINEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S, SOLUCIONES INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION, SOLUCIONES TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION y en caso de que se llegaran a vincular al presente tramite, no podrían ser condenadas conforme el petitum de la demanda, toda vez que estas no van dirigidas contra ellas, lo que haría inocua su comparecencia. Po lo anterior, no se integrará la Litis con las sociedades antes señaladas.

Así mismo, conforme a la petición de la parte actora, se fijará el día **18 de abril de 2024 a las 10:30 am**, para llevar a cabo de forma virtual, la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S. y en su caso, la de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE; además, el presente auto será notificado por medios digitales.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda realizada por la empresa GENEROSO MANCINI & COMPAÑÍA LIMITADA, por reunir los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER al profesional del derecho **CARLOS DANIEL ABELLO PALMA**, como apoderado de la demanda GENEROSO MANCINI & COMPAÑÍA LIMITADA, en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: NEGAR la integración en calidad de litisconsorte necesario de las sociedades EMPRESA LIMITADA EN LIQUIDACION, CUMPLIR S.A.S, SPI INTERNACIONAL S.A EN LIQUIDACION, LINEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S, SOLUCIONES INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION, SOLUCIONES TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: FIJAR el día **18 de abril de 2024 a las 10:30 a.m.**, para llevar a cabo de forma virtual, la Audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código.

QUINYO: REQUERIR a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f381f1f0529251bf35d80f5b44777f47259c4d24169fbc04f7a3432e9b65ba06**

Documento generado en 01/04/2024 09:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>